

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00598-00

ACCIONANTE: MARTHA LUCIA GUERRERO MADERO

ACCIONADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), procede este Despacho judicial a decidir la acción de tutela impetrada por **MARTHA LUCIA GUERRERO MADERO**, quien solicita el amparo del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**.

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta la accionante, que el día 08 de julio de 2022 radicó un derecho de petición ante la accionada, en el que solicitó se resolviera de fondo un trámite administrativo para la expedición de los "*certificados de tiempo de servicios y de salario*".

Que el 11 de julio de 2022 le fue suministrada respuesta en donde se le puso en conocimiento una solicitud de prórroga para dar respuesta a la petición.

Que el 13 de julio de 2022 la accionada emitió un certificado de tiempo de servicio incompleto, ya que no le fue relacionada la fecha de terminación del vínculo laboral.

Por lo anterior, solicita el amparo del derecho fundamental y se ordene a la accionada emitir una respuesta de fondo a las solicitudes planteadas en el derecho de petición.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA

La accionada allegó contestación el 05 de agosto de 2022, en la que manifiesta que requirió a la *Dirección de Personal de Instituciones Educativas* a efectos de que informara lo pertinente frente al derecho de petición de la accionante.

Que la *Dirección de Personal de Instituciones Educativas* informó que había dado respuesta oportuna a las solicitudes de la accionante.

Que el 18 de junio de 2022, la accionante radicó derecho de petición y que el 06 de julio de 2022 le fue suministrada respuesta, en donde se le informó que, de acuerdo con la Ley 1437 de 2011, las peticiones que conllevan la expedición de conceptos tienen un plazo de 30 días hábiles para ser contestadas, prorrogables por el mismo término y que, por ello, solicitó la prórroga, de conformidad con el artículo 14, numeral 2, de la Ley 1755 de 2015.

Por lo anterior, solicita se declare improcedente la presente acción de tutela, por cuanto no han vulnerado derecho fundamental alguno.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** vulneró el derecho fundamental de petición de la señora **MARTHA LUCÍA GUERRERO MADERO**, al no haberle dado respuesta de fondo a la petición de fecha 08 de julio de 2022?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando éstos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de ese derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Asimismo, la Corte Constitucional² ha señalado que el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe ser **puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad o el particular, según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de esta norma en la Sentencia C-242 de 2020, declarándola exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la

3 Sentencia T-146 de 2012.

ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

Valga señalar, que si bien la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en criterio del Despacho ésta última norma debe seguirse aplicando a las peticiones que se hayan radicado durante su vigencia; es decir, que los términos originalmente establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se reestablecerán para las peticiones radicadas a partir del 18 de mayo de 2022.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que la señora **MARTHA LUCIA GUERRERO MADERO** elevó un derecho de petición ante la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, en el cual solicitó la aclaración de la respuesta emitida a los derechos de petición con radicados Nos. CUN2022ER019957 y CUN2022EE015874, así:

"1. Se sirvan EXPEDIR el ACTO ADMINISTRATIVO DE TERMINACIÓN O RETIRO del cargo que desempeñé como DOCENTE PROVISIONAL EN LA ESCUELA RURAL FLÓREZ, SEGÚN DECRETO NO.02387 DE 1999, TOMANDO POSESIÓN DEL CARGO EL 30 DE JULIO DE 1999 SEGÚN ACTA NO. 1201, HASTA EL 29 DE FEBRERO DE 2000.

2. Se sirvan EXPEDIR LOS CERTIFICADOS DE TIEMPO DE SERVICIOS Y CERTIFICADO DE SALARIO documentos requeridos para efectos de mi pensión con la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá.

3. Me informen detalladamente ¿por qué no dan aplicación al término legal de 10 días hábiles consagrado en el numeral primero del artículo 14 de la ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que mi petición es de documentos (expedición de Acto Administrativo De Terminación, Certificados De Tiempo De Servicios Y Certificado De Salario)?

4. Me informen detalladamente ¿por qué aplican el término de 30 del numeral segundo del artículo 14 de la ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que el concepto que requieren de la oficina jurídica es un trámite interno que adelanta la entidad y no debe incidir sobre el término de mi petición de documentos?

5. Me informen la fecha en que se radicó el Mercurio 2022328364 y el término de respuesta.

5. En virtud del párrafo del artículo 14 de la ley 1437 de 2011 solicito a esta entidad me informe la circunstancia que imposibilita a la entidad resolver mi petición en los términos de ley, expresando los motivos de la demora y señalando el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta de fondo a mi petición, teniendo en cuenta que según la ley no podrá exceder del doble del inicialmente previsto y que es una petición que estoy solicitando desde el 7 de diciembre de 2021."⁴

⁴Páginas 6 a 7 del archivo pdf "001. AcciónTutela"

Le petición fue radicada el **08 de julio de 2022**, a través de la página web de la accionada, quedando radicada con el No. CUN2022ER022310⁵.

Así mismo, la accionante allegó la respuesta que le fue suministrada por la accionada el **11 de julio de 2022**, en donde le fue informado lo siguiente⁶:

“Buenos días, en el radicado CUN2022ER019957 se encuentra adjunto el certificado de tiempo de servicio que solicitó y en el radicado CUN2022ER015874 se le está solicitando el pago y la imagen de cédula para poder generar la certificación.”

Sin embargo, la accionante alega que la única información que contenían los radicados CUN2022ER019957 y CUN2022ER015874, fue una solicitud de prórroga de 30 días, con el fin de validar ante la *Oficina Jurídica* lo requerido en la petición⁷.

La **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, al contestar la acción de tutela, manifestó que la *Dirección de Personal de Instituciones Educativas* le informó que ha suministrado respuesta oportuna a las solicitudes de la accionante, de la siguiente forma:

Al radicado CUN2022ER005986 del 21 de febrero de 2022, se le suministró respuesta el 23 de febrero de 2022, informando que *“para generar los certificados debe anexar dos consignaciones c/u por \$22.800 a la cuenta #473100000693 a nombre de tesorería general en el Banco Davivienda. Anexar imagen de la cédula de ciudadanía, es importante hacer una solicitud por cada certificado requerido. (Un SAC por certificado de tiempo de servicio y otro SAC por certificado de salarios).”*⁸

Al radicado CUN2022ER019957 del 18 de junio de 2022, se le dio respuesta mediante oficio CUN2022EE015874 del 06 de julio de 2022, en donde se le informó que *“Atendiendo su solicitud le informamos que mediante Mercurio 2022328364 se solicitó concepto a la Oficina Jurídica teniendo en cuenta la complejidad jurídica del asunto. De acuerdo con la Ley 1437 de 2011, las peticiones que conllevan la expedición de conceptos tienen un plazo para contestar de 30 días hábiles prorrogables por el mismo término (Ley 1755 de 2015, numeral 2, art. 14), así las cosas, la Secretaría de Educación solicita prórroga por el mismo término.”*⁹

Al radicado CUN2022ER022310 del 08 de julio de 2022, se le dio respuesta el 11 de julio de 2022, en donde se le informó que *“(…) en el radicado CUN2022ER019957 se encuentra*

⁵ Página 5 el archivo pdf “005. ContestaciónAccionada”

⁶ Página 2 del archivo pdf “001. AcciónTutela”

⁷ Página 10 Ibídem

⁸ Página 04 del archivo pdf “005. ContestaciónAccionada”

⁹ Página 05 Ibídem

adjunto el certificado de tiempo de servicio que solicitó y en el radicado CUN2022ER015874 se le está solicitando el pago y la imagen de cédula para poder generar la certificación.”¹⁰

Al radicado CUN2022ER022563 del 11 de julio de 2022, se le dio respuesta el 13 de julio de 2022, en donde se le anexó “*el certificado de tiempo de servicio*” precisándole que, los “*reportes fueron generados por el SISTEMA HUMANO EN LINEA*”; del mismo modo, se le indicó lo siguiente:¹¹

“Por lo tanto, la Secretaría de Educación de Cundinamarca no ha vulnerado el derecho de petición ni fundamental alguno a la Señora MARTHA LUCIA GUERRERO MADERO, que el plazo de solicitud de prórroga mencionada en el oficio CUN2022EE015874 del 6 de julio de 2022, vence el día 19 de agosto del presente año de conformidad con lo señalado en el artículo 14, numeral 2 de la Ley 1755 de 2015.”

Así mismo, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** señaló que la prórroga de 30 días solicitada a la accionante para dar respuesta a la petición del 18 de junio de 2022, es una facultad establecida en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la 1755 de 2015 y, que acudió a este “*lapso de tiempo*” por cuanto debía requerir a la *Oficina Asesora Jurídica* para que emitiera un concepto frente al caso.¹²

Frente al requerimiento realizado a la *Oficina Asesora Jurídica*, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** allegó el concepto que fue emitido el 15 de julio de 2022, en donde se observa que éste fue solicitado con el fin de establecer “*(...) la viabilidad de (...) expedir 20 años después de la situación administrativa, acto motivado*” de “*terminación o retiro del cargo*”, ya que “*revisado (su) Sistema de Gestión de Recursos Humanos – Humano su estado es inactiva sin fecha de retiro*”¹³. En él también se evidencia que la *Oficina Asesora Jurídica* conceptuó a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, lo siguiente:¹⁴

“1. Existiendo un acto administrativo de nombramiento de una persona como docente provisional en éste evento, era y es imperativo que su desvinculación o retiro del servicio activo, sin importar la causal legal que lo genere, se produzca a instancias de otro acto administrativo que lo cristalice, dictado, por regla general, por el mismo nominador.

2. Las disposiciones legales acudidas señalan los eventos legales que generan el retiro del servicio activo de los funcionarios Estatales, entre ellos los docentes de las Instituciones Educativas Oficiales, lo que implica que la administración debe producir el respectivo acto administrativo que cada eventualidad obligue.

3. Así las cosas, en todo caso de retiro o desvinculación del servicio de un funcionario público, se deberá proferir el correspondiente acto administrativo que finiquite su

¹⁰ Página 05 Ibídem

¹¹ Página 06 Ibídem

¹² Páginas 06 y 07 Ibídem

¹³ Página 10 Ibídem

¹⁴ Páginas 17 y 18 Ibídem

relación laboral; esto es, según la normatividad invocada, se deberá expedir uno de los siguientes, según sea el caso: a). Declaratoria de insubsistencia del nombramiento. b). Retiro del servicio por cumplir la edad de retiro forzoso. c). Retiro del servicio por invalidez absoluta. d). Aceptación de la renuncia al cargo. e). Destitución del empleo. f). Declaratoria de vacancia del cargo en el caso de abandono del mismo. g). Terminación del nombramiento provisional en las eventualidades señaladas por la Ley. h). Revocatoria del nombramiento. i). Derogatoria del nombramiento. j). Por declaratoria de nulidad del nombramiento. k). Por otra decisión u orden judicial. l). Por muerte del empleado (a). m). Por cualquiera otro de los eventos que contemple nuestro ordenamiento legal vigente sobre el tema para la época de los hechos no señalado en el presente documento.

4. Corresponde entonces a la Dirección de Personal proceder con las gestiones administrativas pertinentes, basándose además en las pruebas que en la solicitud de concepto enuncian, para expedir el o los actos administrativos a que haya lugar, que determine (n) la conclusión de la vinculación docente referida.”

Con base en lo expuesto, se tiene en primer lugar que, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** solicitó un concepto ante la *Oficina Asesora Jurídica*, con el fin de que procediera a informarle sobre la viabilidad de emitir un acto motivado en el que se estableciera la fecha de retiro de la señora **MARTHA LUCIA GUERRERO MADERO**, dado que no contaba con esa información en su base de datos.

En segundo lugar, se tiene que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** solicitó a la señora **MARTHA LUCIA GUERRERO MADERO**, una prórroga para dar respuesta a su petición, con base en lo establecido en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la 1755 de 2015, a saber:

“PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Y, en tercer lugar, se tiene que la *Oficina Asesora Jurídica*, en el concepto emitido el 15 de julio de 2022, le informó a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** que le correspondía a la *Dirección de Personal*, basado en las pruebas allegadas y en sus gestiones administrativas, expedir el acto administrativo que concluyera la vinculación de la señora **MARTHA LUCIA GUERRERO MADERO**.

Conforme lo anterior, se encuentra ajustado a derecho el actuar de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, de haber solicitado a la accionante una prórroga de 30 días, por cuanto no le era posible resolver la petición en el término de 15 días previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la 1755 de 2015.

Así mismo, por cuanto en el concepto se indicó que, para determinar la fecha de finalización de la vinculación de la accionante, se debía emitir un acto administrativo, a través del área de *Dirección de Personal*, lo cual implica realizar el estudio de la documentación y adelantar las gestiones administrativas tendientes a emitir el acto administrativo.

En el mismo sentido, se observa que la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** dio cumplimiento a lo establecido en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la 1755 de 2015, por cuanto antes de que venciera el término inicial de 15 días para dar respuesta a la petición que le fue radicada el 18 de junio de 2022, procedió a solicitarle a la señora **MARTHA LUCIA GUERRERO MADERO** una prórroga por el término de 30 días hábiles, el cual no es superior al doble del inicialmente previsto.

En efecto, al contabilizar los 15 días hábiles iniciales que tenía la accionada para resolver la petición que le fue radicada por la accionante el 18 de junio de 2022, se advierte que la respuesta debía ser suministrada a más tardar el 13 de julio de 2022.

Sin embargo, como la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA** solicitó la prórroga el 06 de julio de 2022, se advierte que el término de 30 días hábiles comenzó a correr desde el 07 de julio de 2022 y va hasta el 19 de agosto de 2022, fecha en la cual la accionada deberá suministrar una respuesta de fondo a la petición de la señora **MARTHA LUCIA GUERRERO MADERO**, pues ya cuenta con el concepto de la *Oficina Asesora Jurídica*.

No obstante, y de acuerdo con el Acta de Reparto, la acción de tutela fue radicada el 03 de agosto de 2022, es decir, cuando apenas habían transcurrido 19 días hábiles. Ello quiere decir, que la acción de tutela se interpuso con anterioridad al vencimiento del término que tenía la accionada para dar respuesta al derecho de petición.

Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-1097 de 2003 señaló:

*“No queda duda que la solicitud de amparo constitucional presentada por el accionante a través de su apoderado judicial, **resulta infundada puesto que para la fecha de interposición de la acción de tutela no había transcurrido el término legal otorgado para resolver la petición** de reconocimiento de la pensión gracia, de lo cual se infiere la inexistencia de amenaza o violación al derecho fundamental de petición. Adicionalmente, debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo constitucional de carácter excepcional y por lo mismo no debe acudir a él sino cuando existan razones serias que permitan concluir la existencia de amenaza o violación a los derechos constitucionales fundamentales, y no como ocurrió en el presente en el que el apoderado judicial, sin mayor fundamento, acudió al juez de tutela para restablecer un derecho cuya amenaza ni siquiera se había configurado con lo cual se soslaya uno de los deberes constitucionales de la persona y de ciudadano que es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia, y cuya observancia es más exigente para los profesionales del derecho en razón a su formación jurídica”.*

Adicionalmente, en la Sentencia T-1107 de 2004 manifestó:

“Una vez analizados los hechos y las pruebas obrantes en el proceso, esta Sala de Revisión concluye que la protección del derecho fundamental de petición invocado por la demandante no debe ser concedida, toda vez que no se evidencia una vulneración del mismo por parte de Coomeva EPS. Ello en razón a que el término otorgado a la entidad accionada para dar respuesta a la solicitud presentada por la señora Mercedes Rosa Ospina Florez, aún no se había vencido al momento de la presentación de la acción de tutela objeto de revisión.”

En ese orden de ideas, al momento de interponerse la presente acción de tutela, e incluso al momento de decidirse, el término para responder la petición aún no ha fenecido, por lo que es necesario concluir que la accionada no ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante, lo que conduce a negar el amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición invocado por **MARTHA LUCIA GUERRERO MADERO** en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ